



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 21/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00111-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Elvia Montes y Otros	Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Auto resuelve excepciones previas – fija fecha para audiencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 21/07/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00111-00
Demandante: María Elvia Montes y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Instancia: Primera.

Tema:

- Oportunidad para resolver excepciones previas
- Inepta demanda
- Fija fecha de audiencia inicial

Auto No. 2021-358

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Tribunal a resolver acerca de la excepción previa propuesta por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo

señalado en el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“(...)Parágrafo 2°. **Modificado por la Ley 2080 de 2021**, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De esta forma, se encuentra que dicha normativa faculta al Juez Contencioso Administrativo resolver las excepciones previas, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, ello con la finalidad de dar agilidad al proceso, permitiendo que: i) de encontrar la

necesidad de decretar pruebas en torno a resolver excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural, falta de competencia por el lugar de los hechos o falta de conformación de litisconsorcio necesario, deberá el juez decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de la misma proceder a su práctica.

ii) Ahora, de encontrar configurada una excepción previa, dicha norma faculta al juez dar por terminado el proceso sin la necesidad de agotar la audiencia inicial. De esta forma se busca evitar el desgaste procesal y así mismo mitigar la congestión judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Frente a la consideración sobre si dicha decisión compete a la Sala o al Magistrado Ponente, debe indicarse que la decisión de excepciones previas son competencia del Magistrado Ponente, no solamente por aplicación analógica del art. 180 ídem, sino principalmente por la regulación y remisión que hace la Ley 2080 de 2021 a las normas del CGP (arts. 100, 101, 102, etc.), entre ellas el art. 35.

2.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ahora, descendiendo al caso en concreto se encuentra que la demandada-Policía Nacional, dio contestación a la presente demanda con escrito radicado el día 22 de noviembre de 2019 (fls. 243 a 263), propuso la excepción de inepta demanda.

Con auto del 23 de enero de 2020 (fls. 371 -373) se corrió traslado de la **excepción** propuesta por la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, sin que la parte demandante se pronunciara respecto de ellas.

2.1. Señala la parte demandada que *“en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda por indebida representación, la cual se fundamenta en el hecho que la Policía Nacional no puede representar judicialmente a una autoridad que no hace parte de su estructura orgánica ni depende jurídicamente de ella, si se revisa el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Decreto 216 de 28 de enero de 2010, se confirma que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía NO hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende administrativa y funcionalmente del Ministerio de Defensa Nacional, siendo el Secretario de dicho Ministerio el que convoca al Tribunal, como puede confirmarse con lo establecido en el Decreto 1512 de 11 de agosto de 2000, artículo 20 Numeral 14.*

Administrativamente el Tribunal depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo establece la Resolución 821 de 1998 en su artículo segundo 2°. Dependencia Administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de Subsecretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones

De acuerdo con lo anterior, la Policía Nacional no puede entrar a responder por la actuación administrativa de una autoridad que no hace parte de su estructura orgánica ni depende administrativa o jurídicamente de ella, como sucede con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (...)”

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones.

La parte demandante no se pronunció al respecto.

2.2. Para resolver, considera el Tribunal importante resaltar que en la corrección de la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARACIONES PARA LAS PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por:

A. Los oficios No. 107599 de abril 20 de 2016, que remite al oficio No. 22007 de Noviembre 30 de 2006 y este último que remite a la resolución No. 01264 de Diciembre 26 de 2006, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de señor JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, expedido por la oficina del grupo de pensionados de la policía Nacional y la subdirección de la policía Nacional.

B. El acto ficto o presunto por la no contestación del derecho de petición, elevado ante la oficina de pensionados de la policía nacional, que fue radicado con No. 019574 de Febrero 24 de 2016, mediante la cual negaron el derecho a la pensión de invalidez y LA CORRECCIÓN del Acta de TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. 2311 REGISTRADA EN EL FOLIO No. 178 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICOS de fecha 14 de Agosto del 2.003, notificada con fecha 26 de Septiembre del 2.003, en lo que respecta al actor, que dispuso la disminución de la capacidad laboral teniendo en cuenta la edad que presentaba mi patrocinado a la fecha septiembre 19 de 2002, es decir, con factores entre 30 y 34 años,

asignándole 49.0% de disminución de la capacidad laboral. Y para el año 1995, fecha de la lesión que concuerda con la fecha de elaboración del informe administrativo No. 003 de mayo 17 de 1995 DEPUY, de calificación de la lesión, mi patrocinado tenía 24 años, correspondiéndole el factor de 21 a 24, con un porcentaje del 52.5% de disminución de la capacidad laboral, aplicando el condicionante que aparece en el artículo 87 del decreto 094 de 1989, en la tabla A.

2. Que por vía excepcional de ilegalidad se inaplique la calificación que se hizo, para aplicar la tabla “A” del artículo 87 de decreto 094 de 1989, por violación del artículo 35 del decreto 094 de 1989 y por consiguiente se inaplique el factor de edad entre 30 y 35 años escogido; y en su defecto se aplique la calificación realizada mediante informe administrativo No. 0003 mayo 17 de 1995, donde mi poderdante tenía una edad de 24 años, y de pleno derecho, se escoja el factor que aparece para las calificaciones entre 21 a 24 años con 14 índices, con una disminución de la capacidad laboral de 52.0%. La escogencia de esta clasificación es de pleno derecho, pues no requiere que se exteriorice conocimientos técnicos, ni científicos, solo requiere el cumplimiento riguroso de un debido proceso dispuesto en decreto 094 de 1989.

3. Que por vía excepcional de ilegalidad se inaplique la parte subrayada de los artículo 89 literal A del Decreto 094 de 1989, en la parte que dispone “75%” ; artículo 117 literal C del decreto 1213 de 1990, en la parte que dispone “Setenta y cinco por ciento (75%)” y el artículo 38 literal A del decreto 1796 de 2000, en la parte que dispone “setenta y cinco por ciento (75%)”, y en su defecto se aplique en formula retrospectiva para conceder el derecho el artículo 38 de la ley de 1993, que dispone pensión de invalidez con el 50% de disminución de la capacidad laboral y/o el artículo 3.5 de la ley 923 de 2004, en armonía del artículo 32 del decreto 433 de 2004.

SEGUNDO: DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad impetradas y/o las declaraciones de vía excepcional de ilegalidad, a título de restablecimiento de los Derechos de mi poderdante, se declare que para todos los efectos legales JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES tiene una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL en un 100.0%, con fundamento en el artículo 79 Numeral 3-017, literal C, con 21 índice, nota 5 y el artículo 87 del decreto 094 de 1989, en la tabla A, índice 21, de conformidad con la patología médica que reviste y subsiguientemente tiene derecho a pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ a su favor.

2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRINCIPAL: en caso de no prosperar la pretensión principal de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad impetrada nulidad impetradas y/o las declaraciones de vía excepcional de ilegalidad, y a título de restablecimiento de los Derechos de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, se declare para todos los efectos legales que tiene una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL en un 52.0%, con fundamento al artículo 87 del decreto 094 de 1989, en la tabla A, índice 14, edad 24 a 29 años, de conformidad con el informe administrativo de calificación de lesión No. 0003 de Mayo 17 de 1995 DEPUY, y subsiguientemente tiene derecho a pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ a su favor con fundamento en los artículos 13, 42,48, y 53 de la constitución nacional y los artículos 38, 39 y 40 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: DE LA REPARACION DEL DAÑO.

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad impetradas y/o las declaraciones de vía excepcional de ilegalidad, y demostrada la falla administrativa, se condene a la NACION- MINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reparar los daños morales causados por acción u omisión en cien (100) salarios mininos mensuales legales vigentes a cada uno de los demandantes: **JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, MARIA ELVIA MONTES DE MONTOYA, JESUS MARIA MONTOYA MONTES, LEONEL MONTOYA MONTES, JOSE URIEL MONTOYA MONTES, JOSE DARIO MONTOYA MONTES, MARIA UNICE MONTOYA MONTES, MARIA NIDIA MONTOYA MONTES, ALBA MARIA MONTOYA DE GIRALDO, MARTHA LIVIA MONTOYA MONTES, ANDRES CAMILO MONTOYA VELEZ.**

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene a la NACIONMINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reparar el daño causado a mi patrocinado **JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES**, para el pago de los intereses moratorios, por la no cancelación de la pensión de invalidez en forma oportuna, según lo dispuesto en la ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8, inciso 2, que dispone: “(...)Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado(...)”.” (cita literal, Subrayas y Negrillas propias del texto)

2.3. Se tiene entonces que en el numeral 1º del literal B, se solicita se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo a la petición radicada el día 24 de febrero de 2016.

Valga indicar que dicha petición se dirigió al Director General Policía Nacional y se radicó en la Dirección General –Radicación General de la Policía Nacional, y se solicitó, como petición previa, la corrección de la sumatoria de los índices de disminución de la capacidad laboral que presenta la Junta Médico Laboral N° 02311 de 2003, teniendo en cuenta la edad de 26 años del señor Montoya Montes a la fecha 17 de mayo de 1997.

Por su parte, en el acápite de Peticiones solicitó que se declare la incapacidad permanente parcial en actos propios del servicio, el reconocimiento y pago de la pensión del señor Montoya.

Que se tengan en cuenta los incrementos de la pensión hasta el momento de su pago.

Se disponga como fecha de liquidación de pretensión y demás emolumentos, a partir del momento del Retiro de Agente, 01 de abril de 1994, y se cancele lo correspondiente a intereses, indexaciones liquidadas mes por mes, daño emergente, daños morales y daños materiales.

Disponer que el señor Montoya tiene derecho a los servicios de salud de la Policía Nacional.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Tribunal que la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, en el presente caso, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, así como el reconocimiento de los perjuicios causados ante la negación de reconocer dicha prestación.

Entiende e interpreta el Tribunal que la referencia que se hace en el numeral 1 del literal B del acápite de pretensiones, respecto a la corrección del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tiene que ver con una referencia que se hace frente al contenido de las peticiones del derecho de petición. Ello por cuanto, tal como se advirtió, en dicho derecho de petición la parte actora sí solicitó la corrección de dicha Acta de calificación.

Sin embargo, en principio, del contenido de las pretensiones de la demanda¹, no entiende el Tribunal que de manera expresa se esté atacando el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo tanto, dicha excepción no está llamada a prosperar.

2.5. Ahora, de entender que en la demanda sí se está atacando el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, encuentra el Tribunal que le asiste razón a la parte demandada Policía Nacional en

¹ Contenidas en el escrito que subsanó la demanda.

cuanto señala que no puede representar judicialmente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sino que dicha representación recae sobre el Ministerio de Defensa.

Empero, valga advertirse que en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019, ésta se admitió contra el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y dicho auto se notificó también al Ministerio de Defensa. Así las cosas, de entender que en el presente asunto existen pretensiones en contra del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la representación de este organismo recae en el Ministerio de Defensa, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y a quien se le ha comunicado las demás actuaciones.

2.6. De esta forma, no encuentra el Tribunal que esté configurada la excepción de inepta demanda por indebida representación, alegada por la demanda, Policía Nacional.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**INEPTA DEMANDA**” propuestas por la parte demandada el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. -Fijar como fecha y hora para la Celebración de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30am).**

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder y la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, deberán remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde

recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art.
8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados
Electrónicos)

Hoy 21 de julio de 2021.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño